

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, veintitrés (23) de abril de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL:	Control Inmediato de legalidad del Decreto 1-3-0717 del 26 de marzo de 2020, expedido por la Gobernación del Departamento del Valle del Cauca.
EXPEDIENTE:	76001-23-33-000-2020-00469-00

MAGISTRADO PONENTE: FERNANDO AUGUSTO GARCIA MUÑOZ

AUTO AVOCA CONOCIMIENTO

I. CONSIDERACIONES:

1. Por intermedio de apoderado judicial, la Gobernadora del Departamento del Valle del Cauca, señora Clara Luz Roldán González, mediante correo electrónico remite para el trámite de control inmediato de legalidad consagrado en el artículo 136 de la Ley 1437 de 2011¹ el Decreto Departamental expedido por la Gobernación del Valle del Cauca, No. 1-3-0717 del 26 de marzo de 2020 “POR MEDIO DEL CUAL SE REALIZAN MODIFICACIONES EN EL PRESUPUESTO DE INGRESOS, GASTOS O APROPIACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN CENTRAL DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA PARA LA VIGENCIA FISCAL 2020, COMO REORIENTACIÓN DE RENTAS (FUENTES), REDISTRIBUCIÓN DE INGRESOS Y RECURSOS (USOS) EN PROYECTOS DIRECCIONADOS A ATENDER LA CRISIS PRODUCIDA POR EL COVID-19, CON OCASIÓN DE LA EMERGENCIA ECONÓMICA, SOCIAL Y ECOLÓGICA DECRETADA POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA SEGÚN DECRETOS 417 Y 461 DE 2020”.
2. Por reparto realizado el 17 de abril de 2020, el asunto le correspondió a este Despacho, como sustanciador para el trámite de rigor.
3. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 185 del CPACA “La sustanciación y ponencia corresponderá a uno de los Magistrados de la Corporación y el fallo a

¹ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA.

la Sala Plena”

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Esta Corporación tiene competencia para conocer del presente asunto, acorde con lo normado en el artículo 151 del CPACA, que señala:

“ARTÍCULO 151. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN ÚNICA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán de los siguientes procesos privativamente y en **única** instancia:

14. **Del control inmediato de legalidad** de los actos de carácter general que sean proferidos en ejercicio de la función administrativa **durante los Estados de Excepción y como desarrollo de los decretos legislativos** que fueren dictados **por autoridades territoriales departamentales y municipales**, cuya competencia corresponderá al tribunal del lugar donde se expidan”.

En igual dirección, el artículo 20 de la Ley 137 de 1994² preceptúa:

“ARTÍCULO 20. CONTROL DE LEGALIDAD. Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, **ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales** o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales. (...)”.

2. Oportunidad.

Según el inciso 2 del artículo 20 de la Ley 137 de 1994, “(...) Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la jurisdicción contencioso-administrativa indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición”. A su turno, el artículo 136 del CPACA³, aclaró que la autoridad judicial debe asumir de oficio el conocimiento del asunto, en caso de que la entidad administrativa no efectuare el envío del acto sujeto a control.

Para el caso concreto, se observa que el Decreto No. 1-3-0717 fue expedido el 26 de marzo de 2020 y remitido mediante correo electrónico el 16 de abril de 2020, es decir, fue radicado tardíamente. Pese a lo anterior, esta Sala Jurisdiccional Unitaria de Decisión, aprehenderá su conocimiento de oficio, siempre y cuando supere los demás requisitos formales y materiales.

² “Por la cual se reglamentan los Estados de Excepción en Colombia”.

³ ARTÍCULO 136. CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD. Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en el lugar donde se expidan, si se tratare de entidades territoriales, o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales, de acuerdo con las reglas de competencia establecidas en este Código. Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la autoridad judicial indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición. Si no se efectuare el envío, la autoridad judicial competente aprehenderá de oficio su conocimiento.

3. Marco normativo.

Los artículos 212, 213 y 215 de la Constitución Política permiten que el Presidente de la República declare, mediante decreto que deberá tener la firma de todos los ministros y con la debida motivación, el Estado de Excepción, ya sea por: i) Guerra Exterior, ii) Conmoción Interior o iii) Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Una vez efectuada la declaratoria, el Presidente puede expedir decretos legislativos (gozan de fuerza de ley), que tienen que estar suscritos por todos los ministros y deberán referirse a materias que guarden relación directa y específica con el Estado de Excepción.

Como uno de los mecanismos para garantizar el correcto ejercicio de esas facultades, el artículo 55 de la Ley 137 de 1994 estableció un control automático de los decretos legislativos, que estará a cargo de la Corte Constitucional. A su vez, el artículo 20 dispuso que:

“ARTÍCULO 20. CONTROL DE LEGALIDAD. Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales. Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la jurisdicción contencioso-administrativa indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición”.

El control de legalidad de que trata el artículo 20 de la Ley 137 de 1994, fue incluido en el artículo 136 de la Ley 1437 de 2011⁴, que, además, aclaró que la autoridad judicial debía asumir de oficio el conocimiento del asunto, en caso de que la entidad administrativa no efectuare el envío del acto sujeto a control.

Bajo ese panorama normativo se puede afirmar que, los actos administrativos que están sujetos a control inmediato de legalidad deben cumplir dos características: **i)** ser de carácter general y **ii)** ser expedidos en desarrollo de los decretos legislativos expedidos por el Presidente de la República.

Sobre la segunda característica, téngase en cuenta que el acto administrativo deberá contener disposiciones que estén encaminadas a permitir la ejecución o aplicación del decreto legislativo (en ello consiste su desarrollo).

4. Caso concreto.

⁴ ARTÍCULO 136. CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD. Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en el lugar donde se expidan, si se tratare de entidades territoriales, o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales, de acuerdo con las reglas de competencia establecidas en este Código. Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la autoridad judicial indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición. Si no se efectuare el envío, la autoridad judicial competente aprehenderá de oficio su conocimiento.

Es sabido que, el Presidente de la República declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, mediante Decreto 417 de 2020, con miras a atender la crisis derivada de la pandemia Covid-19, y en virtud de ello ha expedido, entre otros, el Decreto 461 del 22 de marzo de 2020 “Por medio del cual se autoriza temporalmente a los gobernadores y alcaldes para la reorientación de rentas y la reducción de tarifas de impuestos territoriales, en el marco de la emergencia económica, social y ecológica declarada mediante el Decreto 417 de 2020”.

Dando alcance a este último dispositivo, la Gobernadora del Departamento del Valle del Cauca expidió el Decreto No. 1-3-0717 del 26 de marzo de 2020 “POR MEDIO DEL CUAL SE REALIZAN MODIFICACIONES EN EL PRESUPUESTO DE INGRESOS, GASTOS O APROPIACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN CENTRAL DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA PARA LA VIGENCIA FISCAL 2020, COMO REORIENTACIÓN DE RENTAS (FUENTES), REDISTRIBUCIÓN DE INGRESOS Y RECURSOS (USOS) EN PROYECTOS DIRECCIONADOS A ATENDER LA CRISIS PRODUCIDA POR EL COVID-19, CON OCASIÓN DE LA EMERGENCIA ECONÓMICA, SOCIAL Y ECOLÓGICA DECRETADA POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA SEGÚN DECRETOS 417 Y 461 DE 2020”.

Por lo anterior, el Suscrito Magistrado considera que, este decreto fue dictado en ejercicio de la función administrativa que le corresponde a la Gobernadora y lo hace en desarrollo del Decreto 461 de 2020, pues la agente estatal en cuestión sin esa norma proferida de manera excepcional por el Presidente de la República, no tendría la posibilidad de reorientar las rentas de destinación específica.

De donde se sigue que, el Decreto No. 1-3-0717 del 26 de marzo de 2020, es susceptible del control automático de legalidad que ordenan los artículos 20 de la Ley 137 de 1994 y 136 de la Ley 1437 de 2011. Por lo tanto, esta Sala Jurisdiccional Unitaria de Decisión avocará su conocimiento.

Con el fin de adelantar el mencionado control inmediato de legalidad sobre el indicado acto administrativo, se ordenarán las notificaciones a través de los diferentes medios virtuales que en estos momentos estén a disposición de la Secretaría General del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, según lo autoriza el artículo 186 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, la Sala Jurisdiccional Unitaria de Decisión del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de Ley,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCASE el conocimiento de control inmediato de legalidad del Decreto Departamental No. 1-3-0717 del 26 de marzo de 2020 “POR MEDIO DEL CUAL SE REALIZAN MODIFICACIONES EN EL PRESUPUESTO DE INGRESOS, GASTOS O APROPIACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN CENTRAL DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA PARA LA VIGENCIA

FISCAL 2020, COMO REORIENTACIÓN DE RENTAS (FUENTES), REDISTRIBUCIÓN DE INGRESOS Y RECURSOS (USOS) EN PROYECTOS DIRECCIONADOS A ATENDER LA CRISIS PRODUCIDA POR EL COVID-19, CON OCASIÓN DE LA EMERGENCIA ECONÓMICA, SOCIAL Y ECOLÓGICA DECRETADA POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA SEGÚN DECRETOS 417 Y 461 DE 2020”, expedido por la Gobernadora del Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: NOTIFICASE este auto a la Gobernadora del Departamento del Valle del Cauca, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.

TERCERO. NOTIFICASE este auto personalmente al Representante Legal o a quien haga sus veces, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, en atención a lo estatuido en el artículo 199 del CPACA.

CUARTO: NOTIFICASE este auto personalmente a la señora Agente del Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, según el artículo 186 del CPACA.

QUINTO. CÓRRASE TRASLADO por el término de diez (10) días a la Gobernación del Departamento del Valle del Cauca, en los términos del artículo 185 del CPACA, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA, y dentro del cual, el Departamento podrá pronunciarse sobre la legalidad del Decreto No. 1-3-0717 del 26 de marzo de 2020.

SEXTO. ORDÉNASE al Departamento del Valle del Cauca, que de conformidad con el artículo 175 del CPACA, al pronunciarse sobre la legalidad del Decreto No. 1-3-717 del 26 de marzo de 2020, aporte todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer en este proceso judicial. Igualmente, está en la obligación legal de suministrar los antecedentes administrativos del mencionado dispositivo normativo, so pena de las sanciones establecidas en la mencionada norma.

SÉPTIMO. INFORMASE a la comunidad en general sobre la existencia de este proceso, por medio de aviso publicado en la Secretaría Segunda de esta Corporación Judicial por 10 días, y a través de los diferentes medios virtuales que en estos momentos estén a disposición de la Secretaría, conforme con lo establecido en los artículos 185 y 186 del CPACA; término durante el cual cualquier ciudadano podrá intervenir por escrito para defender o impugnar la legalidad del Decreto No. 1-3-717 del 26 de marzo de 2020, expedido por la Gobernación del Departamento del Valle del Cauca.

OCTAVO. ORDÉNASE a la Gobernadora del Departamento del Valle del Cauca, o a quien él

delegue para tales efectos, que a través de la página web oficial de esa entidad territorial, se publique este proveído, junto con el decreto en mención, a fin de que todos los interesados tengan conocimiento de la iniciación de la presente causa judicial. La Secretaría Segunda del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, requerirá a la referida entidad estatal para que presente un informe sobre el cumplimiento de esta orden judicial.

NOVENO. Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, conceptos, pruebas documentales y demás, con ocasión del presente trámite judicial, se reciben en las siguientes cuentas de correo electrónico de la Secretaría Segunda del Tribunal Contencioso Administrativo del Valle: s02tadvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co o al correo institucional del suscrito Magistrado: fgarciam@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FERNANDO AUGUSTO GARCÍA MUÑOZ
Magistrado